

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 295/2018, referente al Instituto Catalán de la Salud

Antecedentes

1. En fecha 22/10/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Esta persona, quien manifestaba residir en Alicante, exponía que había recibido varios correos electrónicos del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), aunque no fuera usuaria. Para acreditar estos hechos, aportaba un correo electrónico remitido por el ICS, en fecha 19/10/2018.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 295/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 29/10/2018 se requirió el ICS para que identificara a la persona usuaria (paciente) del ICS a la que estaba asociada la dirección electrónica de la persona aquí afectada; así como para que señalara las actuaciones que en su caso se hubieran llevado a cabo para suprimir o rectificar este dato inexacto, tendentes a evitar que la persona afectada siguiera recibiendo mensajes de correo electrónico del ICS.
4. En fecha 09/11/2018, el ICS respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que la dirección electrónica de la persona aquí afectada estaba asociada a otra persona usuaria del ICS, en quien identificaba. Asimismo, el ICS informaba que una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, se había procedido a corregir los datos en el sistema, por lo que la persona aquí denunciante ya no debería seguir recibiendo comunicaciones del ICS.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es preciso analizar los hechos objeto de las presentes actuaciones de información previa.

En el presente caso, de las actuaciones de información previa llevadas a cabo, consta acreditado que la dirección electrónica de la persona aquí afectada, por error, constaba vinculada a una persona que sí era usuaria del ICS (las direcciones de correo electrónico ambas personas eran idénticas, salvo una letra). Así pues, se puede inferir que en el momento de dar de alta en el sistema la dirección electrónica de la persona usuaria del ICS, se omitió la letra que diferenciaba una y otra dirección, lo que propició que se diera de alta la dirección electrónica del aquí denunciante.

Así pues, procede poner de manifiesto que el ICS, una vez recibida el requerimiento de esta Autoridad, ha adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al eventual incumplimiento del principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD.

Asimismo, en el presente supuesto no consta acreditado que se haya causado perjuicio alguno a la persona afectada quien puso en conocimiento de la Autoridad estos hechos, más allá de las molestias ocasionadas por la recepción de los correos electrónicos; ni tampoco a la persona usuaria del ICS, en la medida en que no consta que se haya revelado ningún dato personal suyo (la información del correo aportado por la persona afectada, no se puede vincular a la persona usuaria del ICS).

En definitiva, los hechos objeto de las presentes actuaciones de información previa no tienen la entidad suficiente por considerar que procede incoar un procedimiento sancionador, por los motivos que se acaban de exponer.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 295/2018, relativas al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al ICS y comunicarla a la persona afectada.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)